



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: *El A quo optó por declarar la conclusión del proceso ante la inasistencia de las partes en el local del juzgado, sin tener en cuenta que los términos de la Resolución número treinta y ocho resultaban ambiguos, y que por tal razón resultaba de aplicación el principio pro actione o favorecimiento a la continuación de proceso, y no la conclusión de mismo, lo que vulnera el principio de tutela jurisdiccional efectiva.*

Lima, doce de noviembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatro mil doscientos quince – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Arcadio Raúl Garay Huachaca^a a fojas ochocientos veintiuno, contra la resolución de vista de fojas ochocientos dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto apelado de fojas seiscientos cincuenta, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que resolvió declarar por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo por inasistencia de las partes a la Audiencia. -----

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION: -----

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y dos del presente cuadernillo, ha calificado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

procedente el recurso por las causales de: -----

^a Y Adelaida Fortunata Huayhuas Berrocal

- i) Afectación al debido proceso por interpretación restrictiva del último párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil y artículo 50 inciso 3 del Código Procesal Civil.-** Señalando que, la sentencia de vista es recurrida en casación porque desacertadamente al confirmar la Resolución número cuarenta, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, ha afectado directamente el Derecho de Tutela Jurisdiccional Efectiva, que le asiste a los cónyuges demandantes, para recurrir ante el Poder Judicial, con la finalidad que cumplan con su deber de resolver un conflicto de intereses patrimoniales en el actual proceso de nulidad de acto jurídico como consecuencia de sucesivas e ilegales transferencias de compra venta de un inmueble de propiedad de los demandantes, el cual fue previamente usurpado seguido de la falsificación de su firma dentro de un proceso fraudulento de Otorgamiento de Escritura Pública y luego, mediante simulación, transferido a los demandados. La Sala para concluir el proceso se ha basado en argumentos falsos, inconsistentes y contradictorios, por las siguientes razones: **a)** El Juez convocó a las partes a concurrir al inmueble litigioso; **b)** La demandante Adelaida Fortunata Huayhuas Berrocal, sí concurrió al Juzgado en la hora indicada y le indicó al especialista legal, la incomparecencia de su cónyuge por razones de salud y ancianidad; dicha auxiliar le dice que espere al juez en el inmueble *sub litis* para la diligencia; **c)** La actora Huayhuas Berrocal, en su permanencia en el Juzgado constata la presencia de los demandados con su abogado común; **d)** Extrañamente la razón de la especialista que precede la Resolución número cuarenta, no consigna la presencia de los demandados pero inexplicablemente sí consigna solo la presencia del abogado de dichos demandados. En ese sentido se preguntan, porqué dicha resolución fue expedida sin que previamente se haya proveído el pedido de su reprogramación a la inspección judicial, se ha faltado a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

verdad para facilitar la conclusión del proceso. -----

ii) Infracción normativa del artículo 272 del Código Procesal Civil.- El Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos; en relación a la inspección judicial, que por Resolución número treinta y ocho, se admitió que la inspección judicial se realice en el inmueble *sub litis*; sin embargo, no se tiene certeza de que el llamado del especialista para la realización de la Audiencia haya sido en el inmueble indicado. -----

iii) Infracción normativa de los artículos I, III, VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- Se infringe su Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un Debido Proceso. -----

3. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, la doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*². -----

TERCERO.- Que, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del Órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. -----

CUARTO.- Que, respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 8332- 2013-PA/TC, fundamento jurídico 6 ha precisado: *“(...) el derecho al debido proceso es un atributo continente, pues, entre otros elementos, alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos termina por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho de estructura compleja como el derecho a un debido proceso”*. -----

² Hurtado Reyes Martín, *La Casación Civil*. Editorial Idemsa, Pág. 99



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

QUINTO.- Que, asimismo, el principio *pro actione*³ establece que ante la duda sobre los requisitos y presupuestos procesales, que se extraigan de una pluralidad de normas [significados interpretativos], todas ellas compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión⁴, es decir, siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad del proceso y su prosecución. -----

SEXTO.- Que, ahora bien, a efectos de absolver las infracciones normativas denunciadas, es pertinente tener en cuenta los siguientes hechos relevantes: --

- Que mediante Resolución número treinta y ocho, de fecha de fecha tres de marzo de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos, el juez de la causa dispuso la actuación de medios probatorios fijando fecha para la Audiencia de Pruebas, expresándose en la resolución: -----

“CITese a las partes para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la misma que iniciaría conforme a la prelación establecida en el artículo 208 del Código Procesa Civil, con la INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble sub litis, a realizarse el día dieciséis del mes junio de año en curso a horas 12:30

³ En aplicación de este principio, inspirado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsananación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

⁴ Expediente Número 00649-2013-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

(hora exacta sin tolerancia) bajo apercibimiento de declararse concluido el proceso sin declaración sobre del fondo, en caso de inconcurrencia de las partes conforme a lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, y CUMPLASE con oficiar a la Oficina de Administración para que proporcione la movilidad para los fines respectivos". -----

- Que, posteriormente mediante Resolución número cuarenta, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Secretario de Juzgado emitió razón señalando que al local de Juzgado solo se hizo presente el abogado de la parte demandada, por lo que el juez resolvió declarar por concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, debido a la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas. -----

- Que, con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la parte demandante, mediante escrito de fojas seiscientos cincuenta y nueve, solicitó la reprogramación de la Audiencia de Pruebas, alegando que el demandante se encontraba en su domicilio esperando al personal judicial para llevar a cabo la inspección judicial tal y como se ordenó por el juzgado, solicitando se re programe nuevo día y hora de para la diligencia de inspección judicial. -----
- La Resolución número cuarenta, fue apelada por la parte demandante, y confirmada mediante Resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, de fojas ochocientos dos, expresando como fundamento que no se alegó alguno de los casos previstos en el artículo 205 del Código Procesal Civil. -----

SÉTIMO.- Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se aprecia que mediante Resolución número treinta y ocho, el juez de la causa cumplió con señalar fecha para la Audiencia de Pruebas así como los medios probatorios a actuarse, precisando que la inspección judicial se actuaría en primer orden



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dado lo establecido por el artículo 208 del Código Procesal Civil; sin embargo, en la resolución *sub examine*, no se señaló de forma clara e inequívoca si la audiencia se llevaría a cabo en el local del juzgado o en el domicilio de demandante, puesto que, como se ya advirtió, el propio juez indicó que la audiencia se iniciaría con la inspección judicial. -----

OCTAVO.- Que, asimismo, mediante escrito presentado en la misma fecha de audiencia, el demandante puso en conocimiento del juzgado la incertidumbre descrita, solicitando se re programe fecha para la actuación de medios probatorios; sin embargo, el *A quo* optó por declarar la conclusión del proceso ante la inasistencia de las partes en el local del juzgado, sin tener en cuenta que los términos de la Resolución número treinta y ocho resultaban ambiguos, y que por tal razón resultaba de aplicación el principio *pro actione* o favorecimiento a la continuación de proceso, y no la conclusión de mismo. -----

NOVENO.- Que, en ese sentido, al declararse la conclusión del proceso y su confirmatoria por parte del Colegiado Superior, se infringe lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto se afecta el derecho del demandante de recibir del órgano jurisdiccional la tutela efectiva de sus derechos con sujeción a un debido proceso; consecuentemente, al haberse acreditado la infracción normativa procesal denunciada, el recurso de casación debe estimarse, casar la resolución de vista, y revocar la decisión del *A quo*, ordenando al órgano jurisdiccional de primera instancia prosiga con el trámite del proceso, no resultando necesario emitir pronunciamiento respecto de las demás normas procesales denunciadas. -----

4. DECISIÓN: -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4215-2017
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por Arcadio Raúl Garay Huachaca^b a fojas ochocientos veintiuno; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas ochocientos dos, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** el auto apelado de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, de fojas seiscientos

^b Y Adelaida Fortunata Huayhuas Berrocal :oncluido el proceso sin declaración sobre el fondo por inasistencia de las partes a la audiencia; **REFORMÁNDOLO** ordenaron que se continúe con el trámite del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arcadio Raúl Garay Huachaca y otra contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; *y los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Csc